

Santiago, veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Al escrito folio 78046: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el abogado don Christian Caballero Vargas, en representación de la demandante doña Nancy Bhetsabe Cariola Manzor, en autos sobre tutela por infracción de derechos fundamentales, despido injustificado y cobro de prestaciones laborales, seguidos ante el Juzgado del Trabajo de Valparaíso, dedujo recurso de queja en contra de los ministros de la Corte de Apelaciones de esa ciudad doña Rosa Aguirre Carvajal, doña María del Rosario Lavin Ahumada y el ministro suplente don Leonardo Aravena Reyes, porque –a su parecer– dictaron con falta y abuso grave la sentencia de 2 de junio de 2022, que confirmó la de primera instancia, pronunciada el 10 de mayo de este año, en autos Rit T-78-2022, que declaró la caducidad de la acción de tutela y de la subsidiaria de despido injustificado.

Explica que la falta o abuso grave se configura debido a que la magistratura al resolver contravino formalmente la interpretación armónica de las normativas legales que entran a regular el cómputo de los plazos de las acciones laborales en el contexto de la crisis sanitaria por Covid-19, y el consecuencial estado de excepción constitucional decretado por la autoridad competente, vulnerando el artículo 8 de la Ley 21.226 y la Ley 21.379. Agrega que de este modo, y como corolario, por expresa disposición legal, el plazo de 50 días contemplado en artículo 8 de la ley 21.226, relativo a la caducidad, ha de ser computado no en relación a la vigencia del estado de excepción constitucional, sino desde el 30 de noviembre de 2021, por lo que se cumple el día 31 de enero de 2022, encontrándose la demanda presentada dentro de plazo legal, siendo improcedente la declaración de caducidad decretada.

Solicita en definitiva se sirva tener por interpuesto recurso de queja en contra de los Ministros ya individualizados que han dictado la sentencia definitiva de 2 de junio de 2022, con falta o abuso, acogerlo, invalidando la resolución recurrida, dictando sentencia de reemplazo en virtud de la cual se acoja el recurso de apelación interpuesto, revocando la resolución dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso.

Segundo: Que, al evacuar el informe de rigor, los recurridos señalan que al confirmar la resolución, cuya falta o abuso reclama el quejoso, se tuvo en consideración que por si el término de la relación laboral del caso de autos se



produjo el 3 de mayo de 2021 -durante el estado de excepción constitucional-, por aplicación de las normas señaladas, invocadas por el recurrente, el plazo de prescripción y de caducidad de sus acciones, no se puede contar desde la fecha señalada, ya que fueron prorrogados hasta el 30 de noviembre de 2021. Por tanto, sus demandas debieron presentarse hasta ese día y no dentro de los 60 días hábiles contados a partir del 30 de noviembre de 2021. Precisan que esta interpretación es coherente con el objetivo de estas leyes, primero, de establecer un régimen de excepción para los procesos y ejercicio de acciones judiciales y, segundo, para reactivar y dar continuidad al sistema de justicia.

Concluyen que, si las acciones del caso fueron deducidas el 31 de enero de 2022, esto es, después del límite impuesto por la Ley N° 21.379 –evidenciado con la voz “hasta”-, están fuera de plazo.

Precisan que la discrepancia con el recurrente es que dicha parte opina que los 60 días hábiles para interponer sus demandas, se empiezan a contar “desde” el 30 de noviembre de 2021, pero la redacción de las normas –poco afortunadas-, sugiere que el legislador entiende que los plazos de prescripción y caducidad, en la práctica, transcurrieron largamente, sin embargo, los difiere o prorroga hasta una época determinada, 30 de noviembre de 2021, por una situación de caso fortuito o fuerza mayor que afectó al país y al mundo, pero la extensión de esos términos –a su parecer- no significa que recién empiecen a correr el día señalado.

Tercero: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

Cuarto: Que, conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso constituidos por errores u omisiones, manifiestos y graves.

Quinto: Que, al efecto, es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir “faltas o abusos graves” cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la “trascendencia”, y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia (Barahona Avendaño, José Miguel, El recurso de queja.



Una Interpretación Funcional, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40); situación que puede configurarse, por ejemplo, cuando por un incorrecto análisis de los antecedentes del proceso y de la normativa aplicable se priva a una parte del derecho a un debido proceso o a la tutela judicial efectiva.

Sexto: Que, del examen de los antecedentes obtenidos del sistema computacional se advierte que:

a).- El 31 de enero de 2022 doña Nancy Cariola Manzor deduce denuncia en procedimiento de aplicación general de tutela por despido con infracción a derechos fundamentales y en subsidio demanda por despido injustificado, nulidad del mismo y cobro de prestaciones laborales en contra de su ex empleador LIMCHILE S.A. representada por don David Castro Argandoña y solidariamente contra el Banco de Chile S.A. representado por don Pablo Granifo Lavín. Señala que ingresó a prestar servicios para la demandada principal el 1 de septiembre de 2018 y que fue despedida en forma verbal el 3 de mayo de 2021.

b).- El tribunal de la instancia al proveer la demanda el 10 de mayo de 2022 declara caducada la denuncia de tutela y la acción de despido injustificado fundado en que *“...el despido impugnado y los actos vulneratorios denunciados, producidos con ocasión del despido, cuyas acciones se ejercen, se encontraron suspendidos durante la pandemia Covid 19, en virtud del texto expreso del artículo 8 de la ley 21.226, esto es: “hasta cincuenta días hábiles contados desde la fecha de cese del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado”, hecho que aconteció indefectiblemente el 30 de septiembre de 2021.”* Agrega que *“...las disposiciones de la ley 21.394, que invoca el demandante, no resultan aplicables en la especie, al tratarse de una norma que regula el funcionamiento administrativo de los Tribunales de Justicia y consagra las modificaciones taxativas que dicho cuerpo legal contempla, sin que exista norma expresa que regule esta materia.”*

c) La Corte de Apelaciones de Valparaíso, conociendo de la apelación de la resolución precedente la confirmó el 2 de junio de 2022.

Séptimo: Que para una adecuada resolución del interpuesto, es necesario indicar que el artículo 8° de la Ley N° 21.226, establece que *“...se entenderán prorrogados los plazos de prescripción y de caducidad respectivos, hasta cincuenta días hábiles contados desde la fecha de cese del estado de excepción*



constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por Decreto Supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso.” Por su parte la Ley N° 21.379, en su artículo único introduce modificaciones a la Ley N° 21.226, incorporando un nuevo artículo 11, que establece que las disposiciones de dicha ley en que se refiere a la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe y al tiempo en que éste sea prorrogado “ha de entenderse que las respectivas reglas refieren al término que se extiende hasta el 30 de noviembre de 2021.”

Octavo: Que, por otro lado, el artículo 489 del Código Laboral expresa: “Si la vulneración de derechos fundamentales a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 485, se hubiere producido con ocasión del despido, la legitimación activa para recabar su tutela, por la vía del procedimiento regulado en este Párrafo, corresponderá exclusivamente al trabajador afectado.

La denuncia deberá interponerse dentro del plazo de sesenta días contado desde la separación, el que se suspenderá en la forma a que se refiere el inciso final del artículo 168.” A su vez, el artículo 168 del mismo cuerpo legal señala: “el trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161, y que considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se haya invocado ninguna causal legal, podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la separación, a fin de que éste así lo declare;” agregando finalmente que “el plazo contemplado en el inciso primero se suspenderá cuando, dentro de éste, el trabajador interponga un reclamo por cualquiera de las causales indicadas, ante la Inspección del Trabajo respectiva.

Dicho plazo seguirá corriendo una vez concluido este trámite ante dicha Inspección. No obstante lo anterior, en ningún caso podrá recurrirse al tribunal transcurridos noventa días hábiles desde la separación del trabajador.”

Noveno: Que, en consecuencia, para determinar si se ha incurrido en falta o abuso al resolver el conflicto se debe precisar desde cuando se cuenta el plazo que posee el trabajador para interponer la demanda por despido injustificado.

Claro está que conforme al artículo único de la Ley 21.379 el legislador estableció fuera de toda duda que ha de entenderse que el plazo prorrogado por 50 días, comienza a contarse desde el día 1 de diciembre de 2021.



Décimo: Que, en efecto, la judicatura recurrida olvida que lo puesto en su conocimiento era determinar si los sesenta días se contaban desde el 3 de mayo de 2021 siendo prorrogado el término hasta el 30 de noviembre del mismo año, o si, el plazo se inicia el 1 de diciembre de 2021.

Undécimo: Que, tal como se ha resuelto por esta Corte en los N°1.847-2021 y N°1.431-2022, la correcta exégesis de las normas en conflicto, analizadas en forma lógica y concordante derivan en la conclusión de que el plazo para interponer la demanda de denuncia de despido con infracción de garantías fundamentales y la demanda subsidiaria de despido injustificado se inició el 1 de diciembre de 2021, por lo que a la fecha de presentación de la acción no había operado el término de caducidad.

Y de esta manera, es posible concluir, al tenor de los antecedentes referidos en las letras a) y b) de la motivación sexta de esta sentencia, que los jueces recurridos, al confirmar la resolución apelada, incurrieron en falta y abuso grave, habida consideración que es una materia que no sólo requería para su resolución considerar lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 21.226, sino que el artículo único de la Ley 21.379 que no admite interpretación diversa.

Duodécimo: Que, de acuerdo a lo expuesto, la decisión de los recurridos de confirmar aquella que declaró caducada la acción, constituye una falta o abuso grave que privó a la demandante de su derecho, razón suficiente para acoger el recurso de queja deducido en los términos que se indicarán.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 548 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se **acoge** el recurso de queja deducido por el abogado don Christian Cabello Vargas, en representación de doña Nancy Bhetsabe Cariola Manzor y, por consiguiente, **se deja sin efecto** la sentencia de dos de junio de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en el Rol N° 320-2022 Laboral, que confirmó la decisión de la instancia que declaró la caducidad de denuncia de tutela por despido con infracción de garantías constitucionales y la demanda subsidiaria de despido injustificado y nulidad del mismo y se decide en su lugar:

1. Que se **revoca** la resolución apelada de diez de mayo de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado del Trabajo de Valparaíso en los autos RIT T-78-2022, y **declara admisible tanto** la denuncia como la demanda subsidiaria presentada por doña Nancy Bhetsabe Cariola Manzor en contra de LIMCHILE S.A.



y solidariamente contra el Banco de Chile S.A.. Se notificará a los representantes legales de las partes demandadas y se le citará a audiencia preparatoria de juicio.

2.- No se dispone la remisión de estos antecedentes al Tribunal Pleno, por tratarse de un asunto en que la inobservancia constatada no puede ser estimada como una falta o abuso que lo amerite.

Regístrese, agréguese copia autorizada de esta resolución a la carpeta digital que contiene los autos en que incide el presente recurso de queja.

Para los efectos pertinentes, comuníquese y hecho, archívese.

N° 20.870-2022.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Andrea Maria Muñoz S., Maria Gajardo H., Diego Gonzalo Simpertigue L. y Abogado Integrante Eduardo Valentín Morales R. Santiago, veintisiete de julio de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintisiete de julio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

